



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 2982

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'".

Asunción, 12 de agosto de 2004

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expedientes M.H. Números 27.293 y 27.824/2004); y

N° _____
CONSIDERANDO: Que en el Artículo 1º del mencionado Decreto N° 1579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica del Código Presupuestario.

Que a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el Artículo 8º del mismo Decreto N° 1579/2004, se establece que los docentes del magisterio nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.





Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 2982

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'".

-2-

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su Dictamen N° 1123 del 19 de julio de 2004.

vº _____
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Modifícanse los Artículos 1º y 8º del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, 'De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público'", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1º.- Remuneración imponible. Se define como *Remuneración imponible*, establecida en el Artículo 4º de la Ley N° 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para los fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de *Remuneración ordinaria*, códigos presupuestarios 111 y 161, *Remuneración extraordinaria*, código presupuestario 123; ~~Gastos de~~





Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 2982

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'".

-3-

representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

"La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, código presupuestario 111; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, código presupuestario 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior".

"Art. 8°.- Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre 2004".

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.
ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS
" : Dionisio Borda

